



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO DE CONTROL, NIÑEZ,
ADOL., PENAL JUV., VF GENERO Y FALTAS -
ALTA GRACIA**

Protocolo de Sentencias
Nº Resolución: 25 Año: 2025
Tomo: 1 Folio: 187-207

EXPEDIENTE SAC: XXXXXX -P.T.M. - CAUSA CON IMPUTADOS

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 25 DEL 07/11/2025

SENTENCIA NUMERO: 25. ALTA GRACIA, 07/11/2025.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "**P.T.M. p.s.a Homicidio calificado por el vínculo reiterado -2 hechos-**" Expte. Nº XXXXXXXX, radicados con fecha 15/10/2025, en este Juzgado de Control, Niñez, Adolescencia, Penal Juvenil, Violencia Familiar, Género y Faltas con asiento en la ciudad de Alta Gracia, Provincia de Córdoba, a fin de resolver la situación procesal P.T.M., D.N.I. XX.XXX.XXX, 36 años, nacida el 21/06/1988, casada, separada de hecho, secundario incompleto (primer año). Ama de casa. Hija de R.T. (v) y de J. A. P.. Prontuario nº AG-1500097.

DE LA QUE RESULTA: El requerimiento de sobreseimiento total a favor de la imputada por los hechos típicos adjudicados (calificados como Homicidio calificado por el vínculo en concurso real, dos hechos, conf. art. 80 inc. 1º y 55 del cp.) en función de la causal prevista por los artículos 34, inc. 1º, primer párrafo del cp. y 350, inc. 3º, segundo supuesto del cpp

(inimputabilidad), efectuado por parte de la Fiscalía de Instrucción de competencia múltiple del Segundo Turno de la Ciudad de Alta Gracia.

CONSIDERANDO: I. La Fiscalía interviniente le imputó a la nombrada la siguiente

plataforma fáctica: Contexto de género (el que debe tenerse como parte integrante del hecho que se relata a continuación), P.T.M., nació de la unión de R. L. T. y de J. P., - su madre fruto de otra relación habría tenido una hija más, A. T.,- aquellos se habrían separado en los primeros años de la infancia de M., quedando la misma al cuidado materno y los fines de semana visitaba a su padre (quien la reconoció tiempo después, tal cual surge de la partida de nacimiento de M. expedida por el Registro Civil). Fue así, que, al poco tiempo de disolverse el vínculo entre los progenitores de la sindicada, su madre formó pareja con M. A. G. y fruto de esta unión nacieron cinco hijos (M., Mi., A.. y A., todos de apellido G.), resaltándose en autos la disparidad de los hijos biológicos de G. con las dos hijas anteriores de la Sra. T., no solo en lo que respecta a vestimenta, alimentación, etc. sino que las niñas habrían recibido malos tratos (verbales y físicos) por parte de su padrastro, violencia que aparentemente se incrementaba los fines de semana, cuando aquél bebía alcohol, motivo por el cual las niñas, acudían a lo de su padre biológico los fines de semanas, resaltándose que, en la semana M. se refugiaba en su hermano-solo por parte de madre M. G., quien la contenía y eran muy unidos, del otro costado, la nombrada nunca tuvo buena relación con su hermana A., siempre se llevaron mal, tenían fuertes diferencias. En este contexto, de gran vulnerabilidad, violencia, falta de escolarización, -pues surge de autos que M. nunca concluyó el primario- y desprotección se crió la traída a proceso, surgiendo también de autos, que su propia madre no activó el deber de guarda para con sus hijas – que por obligación le correspondía- y si no pudo hacerlo fue porque ésta también habría estado inmersa en el círculo de violencia familiar y género por parte de su pareja. Surge de autos, que M., habría generado una especie de rencor hacia su madre, mostrándose “rebelde” y desconociendo la autoridad materna, terminando de quebrantarse el vínculo entre ambas,

cuando aquella a sus 14 años inició la relación con A.M., toda vez que la misma se opuso rotundamente y también incitó al Sr. P. a que se opusiera al vínculo de pareja, llegando incluso la primera a solicitar intervención judicial para que M. sea ingresada a un Instituto de Menores, lo que fue impedido por su pareja, quien al ser mayor de edad, se propuso como tutor de la menor, quien quedó bajo su cuidado. Fue así, que fruto de la relación de A.M. y M. – previo a dos embarazos que no prosperaron-, teniendo ésta 18 años, tuvo a D.M.M. y al año aproximadamente a D.G.M., ambos nacieron con una extraña patología que implicaba que ambos no pudieran valerse por sí mismos (“Traslocación cromosómica del par 3 y 18), que, si bien la madre de M. le atribuyó la misma al progenitor, luego se corroboró que era M. quien portaba tal anomalía cromosómica. Pese al bajo pronóstico de vida que presentaban los menores, tal como se analizará a posteriori y surge de las constancias de autos, si éstos vivieron hasta la edad de 16 y 17 años respectivamente, fue por el cuidado que ambos progenitores les proporcionaron – internaciones, terapias, medicación, etc.-, de hecho, también se vislumbra un muy buen concepto de ambos, en cuanto a la pareja como así también en relación a la dedicación de los menores, pues acudían a la Iglesia todos juntos, se los veía paseando a los niños en sus cochecitos, A.M. tal cual surge de autos, se desvivía por conseguirle los medicamentos y equipos médicos necesarios, ella se avocaba más a estar con los niños, incluso en la época de la pandemia donde dejaron de llevarlos al Hospital de Niños, M. que había aprendido, les realizaba ella misma los ejercicios de fisioterapia. Así tal cual obra en el expediente, el matrimonio tenía una sana relación. Ahora, bien, la dinámica familiar desde la infancia de M. se presenta como disfuncional, desunida, surgiendo que el único individuo presente del grupo familiar en la vida de M., habría sido solo su hermano M. G.. Se resalta, un cambio rotundo en la personalidad de M., con el devenir de la pandemia, que, si bien los obligó a entrar en aislamiento social obligatorio, llevó a que luego de levantada la prohibición, ella se aislará por completo del entorno. Allí, comenzó la traída a proceso, a exacerbar su fanatismo religioso, el cual habría

comenzado en su niñez, habiendo transitado por diferentes cultos – católico, evangelista, testigos de Jehová- para luego comenzar a seguir por YouTube, a una Iglesia Mexicana “Gozo y Paz”, ello repercutió directamente en el vínculo con su pareja, quien tal cual se vislumbra en las constancias de autos, ante los requerimientos de ésta y extraños comportamientos- entre ellos, sostenía que su pareja llevaba el Demonio dentro, que no podía mantener relaciones porque no estaba casado-, alegando A.M., que ella siempre había sido de leer mucho la biblia la cual “se la conocía de memoria” y solían leerla juntos, éste si bien ya hacia muchísimos años que estaban en pareja, accedió a casarse a los fines de que ella esté más tranquila, y poder lograr nuevamente la vida familiar armoniosa. Pero ello, no fue suficiente, pues incluso luego de contraer matrimonio, M. le manifestaba que tenía el demonio dentro, lo despertaba por las noches, todo lo cual contribuyó a la disolución del vínculo. Pese a ello, el progenitor visitaba a sus hijos, y nunca dejó de asistirlos hasta que el

05/05/2023 cuando llevaban 5 meses separados siendo ese día el cumpleaños de D.M.M., M. no lo dejó ingresar, ante lo cual el Sr. A.M., decidió retomar el vínculo para poder estar cerca de sus hijos, pero la situación era insostenible, lo que provocó que finalmente éste en el mes de septiembre de 2023, se retirara de la vivienda definitivamente. Con motivo de la separación, la Sra. P.T., no permitió que el progenitor volviera a ingresar al domicilio a ver a sus hijos, pero él acudía al ingreso de la vivienda, donde ella lo recibía detrás de las rejas, y le entregaba las provisiones que ella le encargaba, pero luego, cada vez que A.M. se hacía presente, ésta le refería que llamaría a la policía, si continuaba yendo, esta situación habría ocurrido en reiteradas oportunidades, lo cual concluyó en que A.M., dejó de acudir periódicamente a ver los menores, según sus dichos, por temor a que ella lo involucrara en una contienda judicial, y él verse afectado en su trabajo, sin el cual no iba a poder continuar asistiendo económicamente a sus hijos, creyendo además que con el tiempo, a su ex pareja se le pasaría este enojo. Fue así, que A.M. para continuar con la asistencia a sus hijos y a M., decidió entregarle las compras al único

hermano con quien ella tenía relación cercana – M.-, quien se las llevaba. Pese a ello, tal cual refirió A.M. y su ex cuñado, el primero pasaba todos los días por el frente de la vivienda a ver si veía a sus hijos. Incluso, narró A.M. que, “*en el mes de octubre o noviembre del año 2023, no recuerda bien, pero cree que era noviembre, porque hacía más calor, siendo las 06.00 horas aproximadamente, al ver que su ex pareja no le dejaba ver los niños, se aproximó al frente de la morada, saltando la reja que se ubica frente la vivienda, asomándose por una de las ventanas que da al frente de la morada, siendo ésta la de la derecha, mirándola de frente, divisando a sus hijos acostados junto a su madre advirtiendo que D.M.M. movía una de sus manos...*” que esa fue la última vez que vio a sus hijos. Así las cosas, también surgirá de autos, que M. al tiempo, tampoco dejó ingresar más a su hermano, lo atendía a través de la reja también, lo cual en su momento provocó el enojo de éste, quien siempre visitaba a sus sobrinos, incluso tal cual éste refiriera vivió tres meses con ella. Juntamente con ello, dejó de verse a M. pasear a sus hijos, salía muy de vez en cuando y su vivienda entró, según narran vecinos en un estado de desmejoramiento. Todo conduce a que M., quien siempre cuidó a los menores con extrema dedicación – junto a A.M.-, comenzó una etapa de desmejoramiento en la época de la pandemia, la cual tuvo su punto de eclosión luego de la separación definitiva con A.M., tal cual se irá analizando. Todo lo narrado concluyó en que el día 22 de abril de 2024, finalmente y ante el estado de alerta de que algo no estaba bien, sus familiares se hicieron presentes en la vivienda de P.T.M., donde sus hijos D.M.A.M. y D.G.M., fueron encontrados sin vida, hallándose los cuerpos en estado de descomposición de larga data – entre 4 y 6 meses. **En este contexto, acaeció el hecho que a continuación se relata:**

Que sin poder determinar fecha con exactitud, pero presumiblemente en el período de tiempo comprendido entre fines de septiembre del año dos mil veintitrés y el veintidós del mes de abril de dos mil veinticuatro, la imputada M.P.T., convivía sola, con sus hijos D.M.A., y de D.G.M., (nacidos el 05/05/2006 y el 17/09/2007, respectivamente) en el domicilio sito en calle

*XXXXXXXXX n° XXX de barrio XXXXXXXX de esta ciudad de Alta Gracia, departamento Santa María, provincia de Córdoba, los cuales presentaban una patología cromosómica hereditaria, denominada monosomía del par 18 y del par 3, la que afectaba tanto su capacidad motriz como neuronal, por las cuales se encontraban sin posibilidad alguna de brindarse los medios necesarios e indispensables para la subsistencia, al no movilizarse por sí mismos, ni poder ingerir alimentación o bebidas por sí solos. A más de ello, D.M.M., tenía colocado en su cuerpo un botón gástrico, - solo podía engullir comida procesada o licuada, en tanto D.G.M. quien también se alimentaba a base de alimentos licuados, debido a una gran sensibilidad que tenía en su paladar, algunos tales como arroz, podía comerlos con normalidad, al serle suministrados. Así las cosas, la imputada P.T.M. quien padecía signos de sintomatología compatible con Trastorno Psicótico (según surge de las conclusiones del **Informe Pericial Interdisciplinario Psicológico y Psiquiátrico** realizado Expediente SAC xxxxxx - con fecha 08/05/2024, diagnóstico que llevó a que la misma no pueda comprender sus actos y dirigir sus acciones), habría decidido, con motivo de sus ideas delirantes de tipo místicas y agresividad contenida por momentos, interceptada por alucinaciones, referencias de antecedentes de alucinaciones auditivas, debido a la psicosis que presentaba, dejar de brindar la asistencia de comida y líquidos a sus dos hijos –quienes estimativamente no podían subsistir sin ingerir agua más de 5 días, y sin alimentación calórica no más de un mes-, conviviendo en la morada exclusivamente los tres, lo cual habría ocasionado como resultado que D.M.M. -de 17 años- muriera aproximadamente entre el mes de noviembre de dos mil veintitrés y enero de dos mil veinticuatro, en tanto D.G.M., -de 16 años-, falleciera aproximadamente en el mes de febrero de dos mil veinticuatro, ambos por la conducta omisiva de su progenitora tal vez por inanición existiendo un nexo ininterrumpido entre el accionar de la imputada y el fallecimiento de los jóvenes-, no habiéndose podido establecer la causa eficiente de sus muertes, según el Informe Interdisciplinario de los casos identificados como n° 564/24 y 565/24 llevado a cabo por el Instituto de Medicina Forense del Poder Judicial, dado que los cuerpos de ambos occisos, al*

momento de ser hallados en el interior de la morada junto a su madre con quien convivían, se encontraban en un estado avanzadísimo de descomposición, casi completamente esqueletizados, que imposibilitó determinar con certidumbre la causa eficiente de las muertes.

II. A lo largo de la investigación penal preparatoria la Fiscalía actuante recabó el siguiente material probatorio: **TESTIMONIALES:** Entrega de acta de procedimiento policial por parte del Cabo Pochettino, Juan Manuel de fecha 22/04/2024; Barrera Daniel de fecha 22/04/2024; Monjes Juan de fecha 22/04/2024; A.M. A.M. Martín- progenitor de los niños- de fecha 23/04/2024; A. T. 23/04/2024; R.T. 24/04/2024; Karina Andrea Navarro 26/04/2024; José Rafael Vargas de fecha 26/04/2024; Darío Fabián Depetris de fecha 29/04/2024; M. G. de fecha 01/05/2024; Sgto. Ayte. Lucero Gustavo 26/04/2024, incorporada con fecha 06/05/2022, de fecha 24/05/2024, 06/08/2025, 05/09/2025, 08/09/2025; Dra. Díaz Mussi Karina de fecha 07/05/2024; Agte. Flores Axel Facundo de fecha 07/05/2024; Sgto. Juan Andrés Monjes de fecha 21/12/2024.

DOCUMENTAL/INFORMATIVA/PERICIAL: Acta de aprehensión, acta de inspección ocular, croquis ilustrativo de fecha 22/04/2024; acta de inspección ocular del celular de A.M. con fecha 23/04/2024; Partida de nacimiento de la imputada M. P. T. 23/04/2024, de D.M.M. y de D.G.M. de fecha 25/04/2024; D.N.I de D.G.M. y de A.M. 23/04/2024; D.N.I. de D.M.M. 25/04/2024; Informe 911 25/04/2024; Acta de inventario de la casa de P. 03/05/2024; Valoración del Hospital Neuropsiquiátrico de fecha 23/04/2024 y de fecha 15/05/2024; Pericia interdisciplinaria de fecha 08/05/2024 incorporada con fecha 16/05/2024; Historias Clínicas de D.G.M. y de D.M.M. remitidas el día 30/04/2024 por la Oficina de Riesgos del Hospital de Niños incorporadas con fecha 08/05/2024; Informe de autopsia interdisciplinario de los menores incorporados con fecha 16/05/2024; Informe del Hospital Neuropsiquiátrico – de fecha 24/05/24 op. adj. informe-, rta. oficio de la Lic. Ginarte y el Dr. Paredes – de fecha 31/05/2024-, oficio de entrega de cadáveres – de fecha 03/06/2024-, oficio unidad judicial

–de fecha 04/06/2024-, Informe del Instituto de Biología Vegetal – CONICET- - de fecha 12/12/2024, adj. en op. adj. informe del 12/12/2024-, Encuesta ambiental del Equipo Técnico – de fecha 23/12/2024- , Informe Policial de la División de Homicidios – de fecha 05/11/2024- Informe de Equipos Móviles de Policial Judicial –adj. en op. de fecha- Informe de gendarmería nacional – adj en op de fecha 08/09/2025 y demás constancias en autos. **III.** Creo importante remarcar que el requerimiento en cuestión es el segundo que emite el órgano fiscal bajo el mismo supuesto (inimputabilidad, conf. art. 34, inc. 1º, primer párrafo del cp. y 350, inc. 3º, segundo supuesto del cpp).

El primero fue instado el 4/06/2024, pedido con el cual este Juzgado discrepó (art. 359 del cpp) a través de resolutorio emitido el 20/08/2024, discrepancia que fue admitida por la Fiscalía de Cámara de Acusación en dictamen del 19/09/2024.

Tras esto, los autos de referencia retornaron a la Fiscalía de Instrucción a fin de cumplir con las instrucciones particulares impartidas por la Fiscalía de Cámara (conf. Ley orgánica del Ministerio Público Fiscal nº 7826), lo que supuso la producción de nueva prueba.

En este sentido el elenco probatorio inicial resultó robustecido a partir de las instrucciones impartidas por la Fiscalía de Cámara de referencia. Este es el marco sobre el cual fundó su nueva requisitoria la Instrucción.

Cabe señalar que por razones de economía procesal me limitaré a destacar los aspectos sustanciales en los que fundó su conclusión el Sr. Fiscal.

Nótese en este sentido que, de acuerdo a la doctrina judicial de los más altos tribunales, la remisión constituye un método válido para fundar resoluciones judiciales, siempre que sean asequibles las razones de la resolución que se dispone (conf. CSJN: “Macasa”, fallos 319:308; TSJ Sala Penal “Rivero” S. 33 del 9/11/84, “González” S. 90 del 16/10/02, “Whitehead” S. 76 del 30/4/08 y “Palau o Palou” S. 10 del 26/5/11, entre otras).

Esto permite, a mi entender, no solo evitar reproducciones argumentales literales cuando existe absoluta coincidencia con la posición del *a quo* o afín, sino también aplicar el método cuando pese a no existir acuerdo absoluto sí lo hay en cuestiones centrales, o laterales que no afectan lo basal del posicionamiento. Con esto, es posible presentar el razonamiento del requirente de manera esquemática, sin la necesidad de apelar a la transcripción literal.

En el presente, la esquematización del elenco probatorio y su valoración ya había sido efectuada al momento de la discrepancia emitida por este Juzgado. Ahora, frente a un marco probatorio ampliado, el órgano fiscal regresó sobre aquél otro y añadió nuevos ingredientes. Por eso replicaré en lo que corresponde lo señalado al momento de la discrepancia aditando los elementos posteriormente incorporados a la causa.

Así, para comenzar, el Sr. Fiscal señaló que: “el lamentable y luctuoso hecho que se investiga” se había desencadenado en el marco de un episodio de Violencia intrafamiliar, apareciendo la nombrada como la posible autora del hecho, puntualmente de la muerte de sus dos hijos “conviviendo en la morada solamente los tres, según se probó en la causa, desde el mes de septiembre de 2023, cuando se separó de su marido de manera definitiva”

“Un detalle no menor”, resaltó “y que resultará de capital importancia para arribar a la conclusión señalada, es la circunstancia de que ambos jóvenes padecían enfermedades congénitas que les impedían absolutamente valerse por sí mismos, encontrándose imposibilitados para brindarse los medios indispensables para asegurarse el suministro de lo mínimo e imprescindible para subsistir. Es decir, dependían para todos los aspectos de su vida de terceras personas, en este caso concreto, de su progenitora, resultando ello un clarísimo indicio unívoco y nominal que era la única persona que podía, con la omisión del suministro de lo indispensable, producir el deceso de los jóvenes”.

En sintonía con esto resaltó que:

P.T.M. inició una relación sentimental con A.M. Martínez A.M. cuando este tenía dieciocho años y ella catorce. De dicha unión nacieron D.M.M. y D.G.M., ambos con escasa diferencia de edad y con una discapacidad severa (monosomanía del par 18 y 3), que no les permitía autovalerse (desplazarse, alimentarse, higienizarse, entre otras cosas), motivo por el cual necesitaban continua, permanente y constante asistencia. El pronóstico de vida de ambos era estrecho, ampliándose a partir de los cuidados brindados por su madre. Tal como señalaron los testigos que integraba el vínculo familiar más próximo a la imputada: “resignó su propia vida, dedicándola al cuidado de esos niños, (...) viviendo dedicada a ellos (...) siendo una madre abnegada, nadie mejor que ella para cuidarlos”, y en otra parte “si vivieron tanto tiempo fue gracias a la dedicación y a los cuidados de M. (...) siempre fue muy dedicada a nuestros hijos, vivía por y para ellos...siempre M. y yo tuvimos una excelente relación jamás una pelea, Mari como le decíamos todos, era una madre increíble, abocada cien por cien a nuestros hijos....” (A.M. Martín A.M.) “...M. aprendió a hacerle rehabilitación a los menores (...) M. por todo esto, se volvió una madre muy dedicada, no existe mujer en la tierra como mi hermana con respecto al cuidado de los chicos. Su reacción al enterarse de la enfermedad de sus hijos fue la de aferrarse más a sus hijos” (M. G.).

Durante la pandemia provocada por el Covid 19, es decir en el año 2020, D.M.M. y D.G.M. dejaron de concurrir a hospitales y otros sitios por temor al contagio, posibilidad que se agravaba debido al frágil estado de salud de ambos; esto disminuyó considerablemente el contacto de los jóvenes con otras personas. De acuerdo a lo señalado por A. T., hermana de M.: “ella y A.M. no sacaban a los niños por miedo a que se complicara el delicado estado de salud que ya tenían”, a lo que añadió que durante ese tiempo “Mari se volvió muy creyente de una religión, pero no sabíamos especificar de qué Iglesia”. En este último evento hizo hincapié la Instrucción para resaltar que: “hubo un gran vuelco en la vida de M. P., que tuvo su inicio en la época de la pandemia – año 2020-, según manifestó el Sr. A.M., que él y ella eran muy

religiosos, siempre asistieron a la Iglesia Cristiana, solían leer juntos la biblia, de la cual ella era gran conocedora, ella la leía constantemente. Pero M., en la época referida, comenzó a buscar a través de su teléfono celular, vía internet, diferentes Iglesias, algunas de otras partes del mundo, comenzando a escuchar las prédicas de una iglesia de México ‘Gozo y Paz’, las cuales en un principio escuchaban juntos, hasta que (...) comenzó a darle rechazo la forma en que predicaban, no estaba de acuerdo, rezaban en otras lenguas. Esta circunstancia sumada a otras conductas de M. y las propias de la pandemia, provocaron grandes diferencias con M.. Ella, comenzó a presentar conductas extrañas, le decía que él debía circuncidarse porque se lo decían los pastores, que él se alejaba de la Iglesia porque tenía el demonio adentro, incluso hasta que ya no podían vivir juntos porque no estaban casados, motivo por el cual ella le pidió que durmieran en dormitorios separados. Ante tal situación (...) contrajeron matrimonio –en el año 2021–; él pensó que de esta manera ella iba a estar más tranquila, pero no”. En este contexto, A.M. y M. finalizaron su relación en el año 2023 “por el mes de septiembre, luego del cumpleaños de D.G.M.”. A.M. se fue del hogar y M. se quedó sola con sus hijos. Al principio, ella le permitía ver a sus hijos, pero “luego se lo prohibió manifestándole que no podía verlos porque tenía el demonio adentro, pese a ello y si bien él se acercaba a la puerta, ella lo echaba, manifestándole que iba a llamar a la policía (...) intercambian de vez en cuando algún mensaje porque él le suministraba dinero, ya que M. nunca trabajó y además le proveía la medicación a los niños y cobraba la pensión por discapacidad. Pero finalmente, el hermano de M. –M. G.- comenzó a ser el intermediario entre ambos, siendo a éste a quien A.M. le entregaba el dinero y él se encargaba de alcanzarle a M. todo lo que precisaba”.

Con esto, resultó indubitable para la Instrucción que “P.T.M., luego de la separación vivía sola junto a sus dos hijos, no permitiendo desde incluso antes de separarse, que sus familiares y allegados ingresaran a su domicilio, impidiendo y ocultando que éstos vieran a los menores, ya que siempre manifestaba que los mismos se encontraban descasando, y tampoco permitía que

ingresaran a su vivienda (...) comenzó a tomar cada vez actitudes y conductas más extrañas, siendo incluso desconocida por sus familiares quienes decían que ya no era la misma”.

La situación empeoró hasta que, en abril del 2023, luego de un llamado efectuado por la madre de M., R.T., se constituyó personal policial en el domicilio que M. compartía con sus hijos. Fue en ese lugar donde tras entrevistar a las personas presentes, incluida M., se hallaron los cuerpos de D.M.M. y D.G.M., en avanzado estado cadavérico, es decir; esqueletizados.

En dichas circunstancias, se ordenó un examen interdisciplinario sobre los cadáveres por parte de personal del Instituto de Medicina forense del Poder Judicial, informe en el que se destacó, entre otras cosas que: “...1) Los hermanos D.G.M. y D.M.A.M. presentaban desde el nacimiento una patología cromosómica hereditaria denominada monosomia 18 p más monosomia 3 p. 2) Dicha patología presenta alta mortalidad y sobrevida muy limitada en el tiempo, con alta mortalidad temprana debido a las malformaciones congénitas como así también al daño neurológico presente desde el nacimiento (...) 3) No se observaron lesiones compatibles con traumas en los esqueletos. A medida que un cadáver se descompone se va perdiendo información crucial para establecer, tanto la identidad de las personas como la posible causa de muerte (...) fueron recuperados casi completamente esqueletizados, debido al estado de conservación. No tenemos elementos objetivos en los restos analizados para poder determinar y certificar la causa eficiente de la muerte, ya sea por enfermedades naturales u omisión en el tratamiento y/o cuidado de los niños. Por otro lado, tampoco podemos descartar muerte de etiología violenta ya que solo contamos con los restos óseos de los hermanos A.M. y en ellos podemos afirmar que no se observan lesiones compatibles con trauma óseo. Como peritos Médicos del Poder Judicial no podemos presumir una causa eficiente de la muerte de los hermanos A.M., sin contar con evidencias físicas abaladas por la bibliografía y la comunidad científica. 4) Para la estimación de la fecha de la muerte se tomaron muestras de fauna cadavérica encontrada en cada uno de los casos y se solicita a esta Fiscalía que pida la intervención de la

Dra. Moira Battan Horenstein, entomóloga forense del CONICET para que proceda al análisis de las mismas...”.

Tras esto, la Fiscalía requirió a la jefa de antropología forense ciertos puntos de ampliación (tiempo que las víctimas podía subsistir sin que les sea suministrado lo necesario para vivir y espacio que medió entre una y otra muerte al haberse determinado que estas no ocurrieron simultáneamente), a partir de lo cual el servicio de referencia respondió: “No existe evidencia científica en la bibliografía mundial que pueda contestar esa pregunta en forma precisa. Debido a que la muerte por falta de alimentación y agua depende de múltiples factores como son el peso corporal, patología existente, comorbilidades, condiciones climáticas estacionales dentro del espacio habitado y varias otras variables que no pueden ser valoradas por desconocimiento. No obstante a ello, podemos estimar que por las características que presentaron los cadáveres y la historia clínica, sin agua no podrían subsistir más de cinco días, aproximadamente, y sin alimentación calórica no más de cuatro semanas, aproximadamente. Todas estas últimas afirmaciones son emitidas estimativamente (...) [E]n relación a la pregunta sobre la data de muerte de los hermanos A.M., le solicito qué, como se dijo en el punto 4 del informe interdisciplinario que enviamos con el Dr. Paredes, se emita un oficio a la Dra. Moira Battan Horenstein, entomóloga forense del CONICET para que proceda al análisis de las muestras de fauna cadavérica que obtuvimos durante las autopsias...”.

También, considerando el estado psíquico en que se encontraba M. al momento de la aprehensión y lo narrado por su entorno familiar con relación a los últimos meses, la Instrucción dispuso una pericia interdisciplinaria a fin de precisar su estado psíquico al momento de ocurrir el ilícito adjudicado, la cual concluyó: “Fue posible establecer, a través de la aplicación de la entrevista clínica, que la Sra. P.T.M. presenta signos sintomatología compatible con Trastorno Psicótico (...) Al examen actual, comprendiendo en el mismo la anamnesis realizada a la luz del análisis del material adjuntado por la Fiscalía interviniente, así como de la escucha de sus

relatos, se observan elementos psicopatológicos compatibles con lo que jurídicamente se considera alteración morbosa de sus facultades mentales; por lo cual se considera que al tiempo de los hechos que se investigan la entrevistada NO pudo comprender sus actos ni dirigir sus acciones”.

A este conjunto probatorio se añadieron -como he dicho, tras la admisión de la discrepancia formulada por este Juzgado-, otras evidencias; así:

- a) Un relevamiento vecinal, el análisis de las redes sociales utilizadas por la imputada y supareja y una entrevista al pastor del Templo Evangélico al que habían concurrido ambos con sus hijos en el pasado, todo realizado por personal policial comisionado e incorporado a la causa el 5/11/2024.
- b) Un informe especializado sobre la fauna cadavérica hallada en los cuerpos a cargo de la entomóloga forense, Dra. Moira Battán Horenstein, de fecha 12/12/2024.
- c) Un informe Socio ambiental y vecinal de fecha 23/12/2024.
- d) Informes técnicos sobre los dispositivos electrónicos secuestrados.

Con respecto a las evidencias agrupadas en el punto “a”, en lo que concierne al relevamiento

vecinal los entrevistados refirieron.

María Helena A., con domicilio en calle xxxxxxxx, lugar donde se ubica un negocio, detrás de la casa de M.: “dijo no conocer a M., que ella nunca fue a comprarle a su negocio, a su vez recordó que M. le pidió un cargador de teléfono, y que esta se lo pidió desde el alambrado que conecta con el patio de la investigada y la calle, recordando que esa vez M. tenía la cara tapada como si fuese musulmán. Por otra parte, dijo que nunca sintió olor extraño desde la casa de M. ni vio nada extraño”

Agustín Guillermo F., con domicilio en calle xxxxxxxx, Alta Gracia, vivienda que está ubicada detrás de la casa de M.: “Dijo que siempre escuchaba gritos de “cosas religiosas”, los cuales

provenían del interior de la casa de M.. También refirió que nunca conoció a los hijos, y que, en relación al padre de las víctimas, Sr. A.M., lo conocía porque se saludaban siempre que se cruzaba, pero que tenía conocimiento que desde hace bastante él ya no vivía en la casa con M.. El entrevistado tampoco percibió olor ni observó nada extraño”.

Milagros Aylen G., con domicilio en xxxxxxxx, Alta Gracia, vivienda que se encuentran al frente de la casa de M.: “nunca vio a los hijos de M., que a ella cada vez que la veían que se asomaba por la ventana y ella saludaba, M. cerraba la ventana y la ignoraba. Siempre escuchaba que M. ponía música fuerte religiosas y que cantaba muy fuerte. Nunca sintió olor feo en el domicilio”.

Ezequiel Rodrigo P., con domicilio en calle xxxxxxxx: “nunca tuvo contacto con los vecinos, que trabaja en Córdoba capital, pero que en diciembre y enero vio que la casa estaba ‘dejada’, como si ya no viviera nadie, pero no recuerda bien la fecha. Un día de esos mientras pasaba frente al domicilio, vio a la mujer, pero tenía toda la cara tapada y en ningún momento sintió olor que le llamara la atención, y durante la noche se escuchaba desde el domicilio de M., canciones religiosas”

Néstor Martin R., con domicilio en xxxxxxxx: “a él lo único que le llamó la atención, fue que la casa estaba muy dejada como si no viviera nadie, siendo que siempre la tenían arreglada. Después de lo sucedido se enteró que la mujer se había separado del padre de los chicos el cual era muy buen vecino, agregando que nunca sintió olor ni gritos o algo que le llamara la atención”

Silvana Valeria R., con domicilio en calle xxxxxxxx: “ella nunca se enteró de nada y que ella siempre salía a caminar por esa cuadra, pero nunca escuchó ruidos o gritos ni olor ni peleas, lo único que a ella le llamó la atención fue que vio a M., aproximadamente una semana antes de lo que sucedió, con toda la cara tapada como si tuviese un velo”

Mariana Alejandra V., con domicilio en calle xxxxxxxx: “ella no tenía vínculo con esa familia, ya que no eran de andar mucho en la calle, pero que si sabía que tenía hijos discapacitados. Nunca sintió olores ni música fuerte”

Santiago B., con domicilio en calle xxxxxxxx: “dijo a los comisionados conocer a la familia por solo hecho de ser vecinos, que A.M. y M. fueron unos de los primeros en construir la casa en su cuadra, nunca vio nada extraño, pero si en febrero sintió olores, creyendo que provenían del terreno de al lado, ya que estaba el pasto largo y sabía haber animales muertos allí. Para él, ambos eran buenos vecinos, lo único que le llamó la atención es que, no recuerda si en diciembre o enero, dejó de ver a A.M. en el domicilio, y que desde allí tampoco vio a M. ni a los niños, pero que durante la noche se veían luces encendidas”

Juárez Hugo H., con domicilio en calle xxxxxxxx: “conocía a los vecinos de vista, pero nunca vio nada extraño ni sintió olores en el domicilio, sabe que ellos sabían sacar a pasear a sus hijos que eran discapacitados porque los solía cruzar a veces en la calle”.

En lo que respecta al testimonio del pastor del Templo Evangélico Cristo Refugio Eterno al que habían concurrido la imputada y su pareja en el pasado junto a sus hijos, Andrés Gutowski: “expresó conocer a la familia desde hace unos 10 años, a M., a su ex pareja A.M. y a sus dos hijos fallecidos, que habrán tenido siete (7) años aproximadamente cuando la familia comenzó a asistir y a congregarse a la iglesia evangélica bajo su pastoral. Agregó que, desde que recuerda su asistencia, M. y A.M. constantemente han estado pendientes de la salud y los cuidados de sus hijos, a ella la describió como una madre intachable y totalmente comprometida con la crianza de los niños a pesar de la delicada situación de salud por la que sus hijos atravesaban, dijo que era admirable apreciar el amor y el cuidado que les brindaba tanto M. como A.M., y que a los niños siempre se los notaba higiénicos, impecables, en buenas condiciones todo lo cual denotaba la dedicación y notable cuidado de quienes los tenía a su cargo. Además,

Gutowski, expresó haber tomado conocimiento, por comentario de la propia M. y de A.M., que los hijos de éstos, ambos, desde su nacimiento fueron diagnosticados por una patología, que indicaba una muy baja probabilidad de vida, que no superaba los dos años. En dicho contexto de la entrevista, Gutowski manifestó, desde su más sincera convicción y creencia, que, si los niños vivieron más de la expectativa de vida esperada y prevista por los médicos, exclusivamente a razón de tan dedicado, extenso e inquebrantable cuidado que les brindaban sus progenitores; dijo que de no haber sido por la dedicación absoluta de M. y la permanente asistencia y ayuda de su ex esposo A.M., quizás el pronóstico médico tan desalentador se habría concretado. No obstante, el entrevistado agregó haber advertido una obsesión desmedida de M. por la salud y el cuidado de sus hijos, lo que le resultaba perjudicial para sí, principalmente los últimos años luego de la pandemia por Covid-19; especificó que tal preocupación u obsesión se dejó entrever, especialmente, en algunas circunstancias en que la propia M. ideaba o deliraba pensamientos místicos, bajo contextos irreales e irracionales; que, incluso M. en alguna oportunidad le habría manifestado al entrevistado (...) que ‘vio a Cristo, quien le decía que sus hijos iban a curarse, que uno iba a ser futbolista profesional y el otro niño sería pastor’. En ese marco de la conversación (...) recordó que M. P. inclusive le preguntó con seriedad “si era posible que Cristo se apersonara”, a lo que el entrevistado le respondió que no, que solo se trataba de pensamientos místicos. Que, ante dicha respuesta negativa (...) se generó una suerte de discusión entre ambos (...) y, a raíz de la misma, M. dejó de asistir a la iglesia evangélica bajo su pastoral. Aclaró que no pasó lo mismo con A.M., quien continuó congregándose al templo y, si bien en épocas de pandemias su asistencia se vio interrumpida por razones de público conocimiento, retomó la congregación cuando cesaron los impedimentos. Gustowski

también expresó que, unos de meses antes del trágico hallazgo, A.M. le había comentado que M. no quería recibirla la medicación de los niños, ni alimentos e insumos necesarios para sus cuidados, desconociendo quien se los proveía. Finalmente, Gustowski agregó que, la última vez que se entrevistó personalmente con M. fue aproximadamente un año antes del triste conocimiento del desenlace. Que, en dicha oportunidad, notó que M. estaba muy desvariada, aún más obsesionada de lo normal con la salud de sus hijos; estaba convencida de que, la obra de Dios iba a generar un milagro dónde los niños iban despertarse sanos. A pregunta formulada por el dicente, el entrevistado Andrés Gustowski manifestó que, en su opinión personal, considera que la convicción de M. en Cristo, la llevó al punto tal de creer que, si sus hijos fallecían, podrían resucitar como Cristo Jesús, y fue tal creencia la que la llevó a la decisión irracional, fuera de toda razón, de dejar de brindarle las asistencias y cuidados necesario para la subsistencia de los niños. Asimismo, en conocimiento de la situación personal de M. dada la salud de los niños y especialmente por su calidad de predicador, Gustowski agregó que más allá de las irregularidades que pudiera presentar la iglesia Mesiánica, no cree que la militancia por parte de M. en los ideales que pregonaba dicha religión, fuera determinante o única influyente en el resultado fatal de las víctimas, sino que también ha incidido y coadyuvado el propio deterioro cognitivo que seguramente fue sufriendo M. G. con motivo del paso del tiempo y la extrema dependencia que presentaban los niños ante su situación de salud tan particular; que el desgaste físico y mental, que implicaría a cualquier ser humano la asistencia constante y permanente de los niños, seguramente ha provocado en M. un deterioro emocional, psicológico, etc. que ha repercutido en su salud mental...”

En lo conducente al análisis de las redes sociales utilizadas por la imputada y su pareja, no se

encontraron resultados.

Con relación a la evidencia mencionada como punto “b”, la entomóloga forense experta, Dra. Horenstein, explicitó que: “... De acuerdo a lo que se desprende del informe del Departamento de Homicidios de la Policía de Córdoba, Informe Interdisciplinario de la autopsia de los casos N° 564/24 y N° 565/24, y del Informe de Cooperación (N° 4421314) se trata de dos hermanos cuyos cuerpos fueron hallados en el comedor del interior de una vivienda particular perteneciente a P.T.M.. Uno de los cuerpos se encontraba sobre un colchón de una plaza tipo somier sobre una cama dos plazas envuelto con colchas. El otro cuerpo se encontraba sobre el suelo envuelto en un nylon de color azul con una colcha en su interior, cuando el bulto fue abierto se observó en su interior restos óseos aparentemente humanos. Ambos se encontraban vestidos y con pañales, envueltos en mantas y en avanzado estado de descomposición, casi completamente esqueletizados. Los casos 564/24 y 565/24, fueron recuperados casi completamente esqueletizados, debido al estado de conservación. El caso 564/24 corresponde a D.G.M. y el 565/24 a D.M.A.M. (...) 1- Respondiendo al punto de pericia solicitado sobre data de la muerte de los fallecidos, en función de las muestras entomológicas analizadas, se concluye que el Intervalo Post Mortem mínimo (IPMmín) podría estimarse en 15 a 17 días. Se podría contemplar un IPM mayor al estimado dadas las condiciones de encierro y avanzado estado de descomposición en las que fueran hallados ambos cuerpos, pero no es posible, con las muestras analizadas estimarlo. - 2- Con respecto al punto de pericia solicitado sobre aportar otro dato que sea de relevancia y de vital importancia para aclarar el suceso, en función de las muestras entomológicas analizadas se podría inferir que los hermanos D.M.A.M. y D.G.M. fallecieron en distintos momentos, no siendo factible especificar el periodo que separa ambos

fallecimientos (...) Los resultados y conclusiones a los que se ha arribado en el presente informe pericial son en función de las muestras recibidas según cadena de custodia y sólo afectan a éstas.- La estimación de la data de muerte a través del cálculo del IPM (tiempo transcurrido desde el momento del hallazgo del cuerpo sin vida y el momento de la muerte) se realiza mediante la identificación taxonómica precisa de la/s especie/s necrófaga/s (especies que se alimentan del cadáver durante su etapa inmadura) presente/s en un cuerpo y su entorno, el ciclo de desarrollo de estos individuos, las condiciones en las cuales fue encontrado, las condiciones ambientales (principalmente temperatura) a la que estuvo sometido y/o la sucesión faunística (Amendt et al. 2007). De los individuos necrófagos encontrados en un cuerpo, los más desarrollados en función de su ciclo biológico son quienes permiten estimar una data de muerte más precisa ya que son los que llevan un periodo mayor sobre el cadáver. En base al análisis en conjunto de lo descripto, se puede concluir: - En ambos casos, en las muestras analizadas, había un adulto emergido (caso N° 564/24) de *Chrysmya albiceps* (Calliphoridae) y puparios vacíos (adultos que salieron) de la misma especie (Caso N° 565/24). Esto estaría indicando que en ambos casos hubo una colonización de los cuerpos sin vida por esta especie cuya primera generación completó su ciclo de desarrollo. Estas muestras son las más relevantes para estimar el IPM por ser la primera generación de individuos criados sobre los cuerpos (Smith 1986). Las temperaturas medias registradas en los meses que se presume ambos hermanos ya se encontraban fallecidos (según se desprende de la declaración de la imputada e Informe del Departamento de Homicidios de la Policía de Córdoba) osciló entre los 23.37°C en enero, 23.77°C febrero, 23.67°C marzo, 17.45°C hasta el 22 de abril (datos obtenidos de la plataforma <https://www.accuweather.com>, para el área de Alta Gracia, Provincia de Córdoba). Según datos

bibliográficos *Chrysomya albiceps* a una temperatura de $23^{\circ}\text{C} \pm 1^{\circ}\text{C}$, completa su ciclo biológico, desde huevo hasta adulto, en 15 a 17 días (Queiroz et al. 1996, Salimi et al. 2018, Grassberger et al. 2003). Estos datos bibliográficos permitieron estimar una data de muerte mínima que contempla al menos entre 15 a 17 días previos al hallazgo de los cuerpos. El periodo estimado de 15 a 17 días es el mínimo intervalo o tiempo entre el momento del hallazgo y el fallecimiento. Entre los factores extrínsecos (externos) que afectan la colonización de un cadáver por parte de las moscas necrófagas, el acceso al mismo es un factor importante ya que, en estas situaciones, los olores que se producen como consecuencia de los procesos de autolisis, auto digestión y putrefacción durante la descomposición cadavérica retrasan en ser detectados por las moscas que lo colonizan (Campobasso et al. 2001, Reibe & Madea 2010). El hecho de que los cuerpos de ambos hermanos se encontraran en el interior de una vivienda, pudo haber retrasado el acceso de las moscas necrófagas lo que conduce a la posibilidad de contemplar un IPM mayor al estimado. Las muestras recibidas permiten estimar un IPM mínimo, pero no es factible estimar un periodo máximo desde el momento del hallazgo. Si bien ambos cuerpos fueron recuperados casi completamente esqueletizados, la presencia de *Dermestes maculatus* (Coleoptera, Dermestidae) sólo en el caso N° 565/24 podría indicar que éste alcanzó antes el estado de esqueletización. Estos escarabajos están asociados a las últimas etapas del proceso de descomposición, cuando los restos están secos (Souza & Linhares 1997, Battán Horenstein & Linhares 2011, Battán Horenstein et al. 2012), observándose la aparición de individuos adultos de *Dermestes maculatus* principalmente a partir de la fase de reducción cadavérica y las larvas se encuentran en gran abundancia sobre restos esqueletizados (Battán Horenstein & Linhares 2011, Battán Horenstein et al. 2012). La presencia a su vez de larvas del último

estadio (LIII) de Chrysomya albiceps (Calliphoridae) y Musca domestica (Muscidae) en el caso N° 564/24 y ausencia de puparios completamente vacíos (como en el caso N° 565/24) podría indicar que aún existían restos de tejidos que pudieran servir de fuente de alimento para el desarrollo de estos individuos. A partir de este análisis se podría inferir que el cuerpo del caso N° 565/24 fue colonizado con anterioridad ya que no se observaron larvas de dípteros necrófagos (moscas, primeras colonizadoras), si no, puparios vacíos (indicativo que las moscas necrófagas completaron su desarrollo hasta adultos). De este análisis se podría inferir que el fallecimiento de D.M.A.M. (N° 565/24) fue previo al de D.G.M. (N° 564/24), no siendo posible a partir de las muestras analizadas determinar el lapso de tiempo, en caso de existir, entre ambos fallecimientos..."

En lo concerniente a la evidencia identificada como "c", el informe Socio ambiental y vecinal de fecha 23/12/2024 reconstruyó los siguientes hitos biográficos: "La Sra. M. P.T., hija de R. L. T. y J. P..

Estos progenitores se habrían separado durante los primeros años de la infancia de M., quedando la misma bajo el cuidado personal de la progenitora (T.); y los fines de semana se habría vinculado con su progenitor. Contaba la imputada con una hermana mayor A. T.. Al poco tiempo (no precisado) la Sra. R.T. habría conformado nueva pareja con el Sr. M. A. G. con quien habría tenido 5 hijos (M., G., M., A. y A. todos de apellido G.). La disparidad entre los hijos biológicos de G., y las dos hijas anteriores de la Sra. T. (A. y M.) habría sido notoria. Esta diferencia no habría sido solo material (en vestimenta, calzado, alimentos) sino que también habría sido en el trato. Las mencionadas habrían recibido agresión verbal y física de parte de G.. La violencia habría incrementado los fines de semana, exacerbada por un aparente consumo de alcohol del nombrado. Por esta situación, la imputada habría recurrido a su

progenitor los fines de semana, permaneciendo en su domicilio. Y durante la semana, se habría mantenido vinculada a su hermano M. G., a manera de contención. La progenitora, R.T., no habría salido en defensa de las hijas, frente a las agresiones de G., siendo también víctima de violencia de parte de este. La hija mayor (A.) habría “comprendido” a su madre, en tanto M., habría quedado resentida y se habría manifestado “rebelde”, desconociendo la autoridad de la progenitora. En medio de la conflictiva familiar, P.T. habría conocido a A.M., e iniciado una relación afectiva con el nombrado, a los 14 años de edad, pese a la oposición de su madre, quien habría influenciado al progenitor para que también se opusiera. (...) La vinculación materno-filial (entre la Sra. R.T. y la hija M.) habría resultado dificultosa desde la niñez, y con la incipiente relación con A.M., se habría deteriorado aún más. Al mismo tiempo, M. se habría desvinculado de su progenitor. Por la situación mencionada, y la interrupción de la escolaridad de esta hija; la Sra. R.T. habría solicitado intervención judicial, con la finalidad de “que internaran a

M. en un Instituto de Menores”, aludiendo no poder contenerla. Ante lo cual, el Sr. A.M. A.M., entonces mayor de edad, se habría propuesto como tutor de la misma, quedando M. bajo su cuidado. Durante los primeros meses de convivencia, la pareja (A.M.–P.T.), habría residido en el domicilio de la progenitora de A.M., Sra. R.M.. Y enseguida, A.M. habría construido una habitación con baño, en el terreno lindero, en donde se habrían mudado. Desde el inicio de la relación de pareja, la idea de tener hijos habría estado presente, dos gestaciones no habrían prosperado; el embarazo de su primer hijo, se habría concretado, cuando M. contaba con 18 años de edad. Ambos miembros de la pareja habrían recibido con alegría la confirmación de este embarazo. Acorde a lo expresado por los entrevistados “M. estuvo feliz durante todo el embarazo, se cuidó mucho, comía sano, iba a los controles...”. La gestación habría resultado sin inconvenientes, por lo que las graves dificultades de salud del recién nacido D.M.M.,

habrían sorprendido a la pareja parental y entorno familiar. Pese al pronóstico desfavorable (riesgo de muerte), ambos progenitores habrían bregado para que este niño recibiera la asistencia necesaria para vivir. El niño D.M.M., habría estado internado durante aproximadamente 3 meses, en el Hospital de Niños de la ciudad de Córdoba; siendo la Sra. P.T. quien lo habría acompañado de manera permanente. El Sr. A.M. se habría dedicado a trabajar para la manutención familiar, y en ocasiones en que se habría requerido de su presencia, habría estado en cercanía de su pareja e hijo, realizando changas (cuidado de autos en la calle, limpieza de parabrisas) en la ciudad de Córdoba. La madre de la imputada habría responsabilizado a A.M. por las malformaciones genéticas e inconvenientes de salud del niño D.M.M.; hasta que los resultados de estudios médicos realizados a ambos progenitores habrían arrojado que la Sra. P.T.M. es quien contaría con anomalías cromosómicas. Pese a que los profesionales médicos les habrían informado que, en caso de tener otros hijos, contarían con las mismas dificultades que D.M.M.; al año siguiente, la Sra. P.T. habría dado a luz al segundo hijo, D.G.M.; quien como ya se había pronosticado habría presentado problemas de salud similares a las de su hermano. (...) Así ambos niños (D.M.M. y D.G.M.) habrían sido dependientes de terceros, para vivir y desarrollarse en la vida cotidiana. La Sra. P.T.M. habría sido quien habría asumido principalmente el rol de cuidadora de sus hijos, quienes requerían de cuidados especiales, para los que se habría instruido (cambiar cánulas, accionar durante convulsiones, colocación de oxígeno, manipulación de botón gástrico). Si bien el Sr. A.M., también habría realizado dichas actividades, además de alimentar, higienizar, cambiar pañales, lo habría realizado en los horarios en que el nombrado retornaba del trabajo

(albañilería). Habitualmente A.M. se habría retirado del hogar aproximadamente a las 7:00 hs y regresado entre las 16:00 y 17:00 hs de lunes a viernes. Al regresar del trabajo y los fines de semana habrían compartido de momentos de recreación, paseos por la plaza en bicicleta, o silla de ruedas, salidas a Carlos Paz o a Córdoba (Parque Sarmiento), asistencia a reuniones religiosas etc. Eventualmente se habrían reunido con familiares (festejo de cumpleaños), y excepcionalmente habría quedado alguno de los hijos de autos, bajo el cuidado de familiares, siendo M. G., el único que en específicas oportunidades lo habría realizado. Es decir, que habrían contado con escasa vinculación familiar. Según expresara el Sr. A.M. “no queríamos incomodar, notábamos que se ponían nerviosos cuando veían la condición de nuestros hijos, por eso no íbamos de visitas...pero tampoco ellos se acercaban a nosotros, la madre de M. si nos visitó 5 veces en los últimos 8 años es mucho...”. El único familiar presente en la vida de este grupo familiar habría sido M. G.. Esta dinámica familiar se habría llevado a cabo, desde el nacimiento del primer hijo hasta la pandemia. Si bien el aislamiento social habría sido obligatorio, la Sra. P.T.M. habría adoptado esta modalidad aún luego de levantada la prohibición, aislando completamente del entorno. Coincidente con los datos aportados por los entrevistados, durante la Pandemia 2020, la imputada, habría exacerbado su “fanatismo religioso”. Si bien desde la niñez, habría transitado por diferentes cultos (católico, evangelista, testigos de Jehová), por intermedio de la madre, y luego en la relación de pareja habrían asistido a reuniones y eventos religiosas con el Sr. A.M.; durante la pandemia, la encartada habría comenzado a profesarse los preceptos de la iglesia “Gozo y Paz”. (Consta en marras, la investigación realizada por el sargento ayudante, Sr. Gustavo Alberto Lucero, respecto a esta iglesia mexicana.) La conducta que habría adoptado la Sra. P.T.M., siguiendo dogmas de esta religión, habría modificado por completo el vínculo de pareja con el Sr. A.M., y la rutina del hogar. El Sr. A.M. habría accedido a algunos de los requerimientos, con la finalidad de complacer a su pareja, y mantener una vida familiar armoniosa, en tanto no habría cedido en

otros aspectos, lo que habría llevado a la ruptura del vínculo. Así, se habrían casado legalmente, como condición que habría impuesto la encartada para continuar la vida de pareja, en tanto no habría cedido a la circuncisión, a “orar” durante la madrugada (restando horas al descanso) y al ayuno (aludiendo necesidad de estar alimentado al contar con trabajo físico pesado); cuestiones que habrían derivado en que P.T.M., tratase a su esposo como que “estaba endemoniado”. Desde entonces las discusiones se habrían tornado cotidianas, y el Sr. A.M. habría decidido la separación con la finalidad de que sus hijos no presenciaran las constantes discusiones, y se vieran afectados emocionalmente perjudicando su salud. La Sra. P.T. se habría opuesto a la separación, según palabras de su esposo, esta habría expresado “demonio no te vas a llevar a mi marido”, lo habría mantenido encerrado, hasta que finalmente pudo salir del hogar. Habrían estado separados aproximadamente 5 meses, sin embargo, diariamente A.M. habría visitado a sus hijos, hasta que el 5/5/23, para el cumpleaños del hijo D.M.M., la Sra. M., no le habría permitido a A.M. ingresar al domicilio. Ante este hecho, el Sr. A.M. habría decidido retomar la relación de pareja con M., con la finalidad de continuar el contacto diario con sus hijos. En tanto, enseguida nuevamente las discusiones a causa de las cuestiones religiosas antes planteadas, habrían tornado insostenible la convivencia; A.M. refiere haber “aguantado” por los hijos, durante 4 meses, y en septiembre de 2023 decide separarse definitivamente; expresando haber estado cansado del “hostigamiento de M.”. La Sra. P.T., se habría opuesto nuevamente a la separación, sin embargo, no habría logrado retener a su esposo. Desde entonces, no le habría permitido a este, vincularse con los hijos. Según expresara el Sr. A.M., diariamente habría “intentado” ver a D.M.M. y D.G.M., al momento de dejarles los alimentos, y pañales, en tanto la Sra. P.T. se habría opuesto, y “amenazaba con llamar a la policía”, ante lo que el dicente se retiraba, sin más. Manifestó que “nunca habría tenido problemas judiciales, que no quería realizar denuncia alguna, confiando en el buen trato y asistencia que la Sra. M. en su rol materno daría a D.M.M. y D.G.M.; y que en algún momento la nombrada, cedería al vínculo del dicente

con los hijos. Habría delegado entonces en M. G., la provisión de alimentos, que A.M. adquiría. Habitualmente en el listado de alimentos, medicamentos, y pañales, que P.T.M. enviaba a G., hasta el día previo al fatídico hallazgo, se hallaba lo que los hijos consumían diariamente (yogures, leche, suplementos dietarios, pañales, etc.), por lo que no habría “sospechado” que sus hijos se encontrarían sin vida. En los últimos meses, antes del descubrimiento del hecho fatídico, el Sr. M. G., tampoco habría podido ingresar al domicilio de P.T., porque esta se lo habría impedido (...) Los vecinos, sostuvieron un discurso coincidente en expresar buenas referencias del Sr. A.M., y la Sra. P.T.M.. Hicieron alusión a la estrecha vinculación entre los miembros del grupo familiar en cuestión. En donde, por años habrían salido juntos como familia; salvo en el último tiempo, en que en apariencia se encontraban separados, según la apreciación de los vecinos. Haciendo la distinción que, en los primeros meses del año en curso, se habría notado la ausencia de mantenimiento de la vivienda, (pasto alto), las luces prendidas todo el tiempo (de día y de noche), música de iglesia, y escaso movimiento en el domicilio (casi no ingresaba ni salían de la vivienda). La separación conyugal, habría sorprendido a familiares, refiriendo que la relación de pareja entre M. y A.M., habría sido adecuada. En cuanto al rol de padres de los involucrados, habrían destacado la asistencia permanente de la Sra. M. hacia sus hijos, y la colaboración del Sr. A.M.. Uno de los entrevistados refirió “él trabajaba para darle lo mejor a sus hijos, tenían todo lo que les hacía falta, y movía cielo y tierra cuando tenía que tramitar algún medicamento o equipo médico que los hijos necesitaban...” Cabe mencionar que estas consideraciones corresponderían al lapso de tiempo en que familiares, allegados y vecinos, mantenían algún tipo de contacto con la familia en cuestión; desconociendo, como habrían sido el trato y asistencia que habrían recibido los hijos de autos, en momentos de completo aislamiento del entorno, cuando P.T.M., no habría permitido el ingreso de persona alguna al domicilio, y no habría salido con sus hijos. Asistencia que habrían recibido los hijos de autos. Según constancia de autos, y relato de los entrevistado; tanto D.M. M. (...) como D.G.M. (...),

habrían contado con una enfermedad congénita-patología cromosómica hereditaria, resultando totalmente dependientes de terceros, por encontrarse postrados sin posibilidad alguna de auto valerse. Esta enfermedad, habría afectado desde el nacimiento su capacidad motriz y mental. La asistencia que habrían requerido habría sido desde cuestiones vitales como oxígeno (en determinadas ocasiones), alimentación: botón gástrico (D.M.M.), darle de comer en la boca a D.G.M., suministrarles la medicación, hasta higiene (cambio de pañales, aseo) y recreación. Asistencias que habría realizado principalmente la imputada, y con la colaboración de A.M., mientras duró la convivencia. Desde el nacimiento hasta la pandemia (2020) los nombrados D.M.M. y D.G.M. habrían sido atendidos en el Hospital Illía de Alta Gracia, y derivados al Hospital Santísima Trinidad de la ciudad de Córdoba. Al parecer habrían dejado de recibir asistencia médica en 2020. Los hijos de autos habrían contado con Pensión por Discapacidad (...) CONSIDERACIONES: Del trabajo realizado se desprendería que el entorno familiar más próximo no habría reparado en la posibilidad de inestabilidad psicológico-psiquiátrica de la imputada P.T.M., ante el marcado cambio de comportamiento, y aislamiento extremo planteado por la mencionada, responsabilizando “solamente” al fanatismo religioso las conductas de la misma. Los familiares más cercanos no habrían tenido en consideración la patología de esta progenitora (M.), ni valorado las capacidades y limitaciones a la hora de quedar sola al cuidado de dos hijos en las condiciones de los mismos. Así mismo, saldría a relucir la disfuncional dinámica en la relación intrafamiliar, llegando a “desconocer” durante largos períodos de tiempo sobre cómo se encontrarían sus miembros habiendo mantenido escaso contacto...”

Por último, el análisis sobre los dispositivos electrónicos secuestrados (punto d), no arrojó según los informes incorporados a la causa datos de relevancia.

Frente a todo este cúmulo probatorio, el Sr. Fiscal de Instrucción estimó que “Del análisis hasta aquí realizado, de los testimonios y demás elementos probatorios” era probable inferir a partir de “la totalidad de los indicios - unívocos, uniformes, y no anfibiológicos- y valorados de manera

conjunta (– en similar sentido TSJ, Sala Penal, S. n° 516, 30/12/2014, “OXANDABURU”), una coyuntura en la que “M., ingresó en un profundo estado de desestabilización emocional, sumido en un mundo de creencias, prácticas místicas religiosas, el cual fue in crescendo con el devenir del tiempo”.

En este contexto, destacó, se produjo la disolución del vínculo conyugal con A.M. y el acrecentamiento de su estado de desestabilización emocional, en tanto “es claro que el fallecimiento de los menores se produjo en un lapso corto de tiempo, pues ya separados A.M. los vio con vida por última vez, cree que en el mes de noviembre, cuando ya su ex pareja no le permitía ver a sus hijos, habría saltado el portón y los habría visto dormir, a más que, tal cual surge de las constancias de autos – dicho por su cuñado M.-, A.M. pasaba todos los días por la puerta de la vivienda a ver si los veía”.

Así, consideró el órgano fiscal que tal como refirieron los entrevistados, A.M. “trabajaba para darle lo mejor a sus hijos, tenían todo lo que les hacía falta, y movía cielo y tierra cuando tenía que tramitar algún medicamento o equipo médico que los hijos necesitaban...”, por lo que “analizada la prueba en su conjunto, resulta imposible extenderle algún tipo de responsabilidad en lo acontecido al progenitor de los menores, pues si bien en los últimos 5 meses no había vuelto a ver a sus hijos, si se analiza el caudal probatorio reunido en autos, tanto él como M. fueron muy presentes, toda una vida dedicada a esos niños que, si lograron vivir a hasta la edad que lo hicieron, fue por el cuidado dispensado por ambos, pues su expectativa de vida era imposible de imaginar”. En línea con esto, señaló la Fiscalía que “Si bien, incluso lo refiere A.M., M. se quedaba con los niños y el salía a trabajar a los fines de conseguir todo lo necesario para asistirlos, esto no lo era desde una perspectiva patriarcal, sino simplemente una manera de organización acordada entre el matrimonio”, citando al efecto jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a que “el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser

ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado (...), es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas..." (Corte IDH, "Campo Algodonero vs. México", Sent. del 16/11/2009).

También destacó la Fiscalía la discapacidad de las víctimas, señalando que: "las sentencias judiciales que no tienen en cuenta el enfoque de la discapacidad constituyen una barrera actitudinal a las necesidades específicas de las personas con diversidad funcional que evita su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás (TSJ, S. n° 534, 19/12/2018, "Ferrero").

Al ingresar a esta última temática, la Instrucción hizo pie en jurisprudencia internacional (Corte IDH, sentencia de 31 de agosto de 2012, caso "Furlan y familiares vs. Argentina", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, considerandos n.º 133 y n.º 134), así como en doctrina especializada, colocando de resalto que "si bien históricamente género y discapacidad han sido contemplados aisladamente, es necesario reconocer la transversalidad de ambos enfoques. Ello pues, 'las situaciones de exclusión y discriminación son complejas y las estrategias de solución difieren de las ensayadas por las mujeres sin discapacidad' (GÓMEZ BERNAL, Vanessa. Discapacidad y género: Una mirada feminista sobre la construcción social de categorías invalidantes. Ed. Diputación Provincial de Jaén, 2013, España, P. 46).

"Entonces", continuó el órgano fiscal "debe tenerse en consideración la gran discapacidad padecida por los menores, en la medida que nos permite advertir que éstos no tenían manera defenderse ni de dar a conocer ningún tipo de padecimiento, como así también que su madre había entrado en un estado de alineación mental, que ni los más allegados llegaron a imaginar. Es que pese a serle impedido a A.M. el contacto con sus hijos, éste tampoco quiso denunciar tal impedimento a la justicia, - siempre creyó que el enojo de M. era pasajero- pero tal cual surge,

ha cumplido con los deberes de la responsabilidad parental establecidos en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, tratándose esta del conjunto de derechos y deberes que tienen los progenitores sobre la persona y bienes de los hijos menores de edad, con el objetivo de asegurar su desarrollo integral y el cumplimiento de sus derechos. Repárese que ambos progenitores deben ejercer la responsabilidad en forma conjunta, aun en caso de disolución del vínculo conyugal, A.M. nunca dejó de asistirlos”.

En sintonía con este razonamiento, la Instrucción puso de resalto la dedicación de M. respecto a sus hijos, y a partir de allí adujo “resultaba impensado que M. pudiera actuar ejerciendo algún daño a los niños, mientras impedía el contacto de ella y los menores con los familiares (...) quien siempre los atendió y se preocupó por ellos, por lo que tal fatídico desenlace –no cuidar y brindar asistencia –indispensable para la vida- a las víctimas, quienes no podían hacerlo motu proprio, claramente tiene el fundamento en la profunda y grave patología mental que presentó y que la tornó inimputable desde el punto de vista penal. Ello se colige de todo el material probatorio recabado en autos, por lo cual la imputada no les habría suministrado a sus hijos la asistencia necesaria para la subsistencia de los mismos y convivió con sus restos durante varios meses (...) El estado de los cuerpos impidió determinar la existencia de lesiones que le pudieran provocar la muerte, o causas naturales (...) Ninguna prueba da referencia que la imputada haya obrado por acción directa sobre sus hijos para matarlos o que pudieran morir por un origen natural dado que sería muy improbable que ambos, luego de vivir 16 o 17 años, hayan fallecido relativamente en un pequeño lapso de tiempo (de entre 4 a 6 meses) de causa natural. Más bien, todo lo referenciado, siguiendo los criterios de la sana crítica racional, especialmente el sentido común, llevan a concluir que ambos murieron por inanición debido a falta de los suministros básicos para la vida, que no podían brindárselos a sí mismos, que la madre e imputada no les otorgó por el estado patológico de salud mental que presentaba”.

Como he dicho, fue frente a este nuevo marco probatorio y su análisis sucedáneo que el Sr. Fiscal de Instrucción requirió el sobreseimiento total de P.T.M. a razón de lo previsto por los artículos 34, inciso 1º del cp. y 350, inciso 3º del CPP

(inimputabilidad), respecto al delito de Homicidio calificado por el vínculo, dos hechos (art. 80, inciso 1º y 55 del CP), a lo que añadió “cabe aclarar que, oportunamente, se requirió su internación provisional, lo cual así fuera dispuesto por el Tribunal, correspondiendo que la misma sea dispuesta en función de la evolución de la imputada y lo que dispone la normativa procesal vigente; art. 521 CC. y CC. del C.P.P”.

III. Posición del Tribunal: Antes de emitir mi opinión respecto al pedido del órgano fiscal, creo necesario plasmar un par de precisiones dogmáticas. Esto así porque si bien considero procedente el sobreseimiento total requerido a favor de la imputada, disiento con el supuesto en el que ha sido encuadrado (imputabilidad); en efecto, es el mismo análisis del material probatorio efectuado por el Sr. Fiscal el que me inclina a dicha disidencia.

Así, conocido es que el sistema interpretativo tradicionalmente utilizado por quienes aplicamos la ley penal frente a casos concretos es, al menos en nuestro país y en gran parte de Latinoamérica, la teoría del delito.

La teoría del delito se presenta como un modelo estratificado de aplicación de la ley penal, a través del cual la conducta ejecutada e inicialmente encuadrable en una figura penal, debe atravesar una serie de filtros para ser traducida como delito.

Este sistema ha experimentado diversas modificaciones a lo largo de su evolución, pero dichas modificaciones no han influido en sus aspectos troncales. En este sentido, para que un comportamiento humano pueda codificarse como delictivo debe ser típico, antijurídico y culpable.

Es en la culpabilidad en donde se analiza la imputabilidad (capacidad de culpabilidad) del agente de la conducta.

La imputabilidad está fundada en la pregunta sobre la comprensión y dirección de las acciones que individualmente llevaron al sujeto a delinquir; su falta determina la inimputabilidad.

Pero al tratarse la teoría del delito de un sistema interpretativo estratificado ligado a las reglas lógicas del antecedente y conseciente, el examen por la imputabilidad del autor o autora del ilícito cometido recién resultará relevante si estamos en condiciones de afirmar que ese autor o autora han cometido una conducta típica y antijurídica.

Si el comportamiento es atípico no resulta procedente ingresar al análisis de la antijuridicidad y mucho menos al de la culpabilidad.

Así como cada una de las categorías referenciadas es un filtro con respecto a la siguiente (sólo en caso de resultar superado permite el avance analítico), lo mismo ocurre con la constitución interna de dichas categorías.

La imputabilidad, sin ir más lejos (supuesto sobre el que asienta el sobreseimiento requerido por la Instrucción), es un filtro interno de la culpabilidad, las causas de justificación, por su parte, filtran la antijuridicidad (quien obra amparado en una causa de justificación actúa típicamente pero no de manera antijurídica).

La tipicidad, primera categoría del análisis, también posee sus niveles o filtros internos. Desde hace ya varios años, en los casos de delitos dolosos (como el que aquí se investiga), la tipicidad cuenta con dos aspectos.

Por un lado, está el tipo objetivo, en donde se ubican, a grandes rasgos, las causales de exclusión de la acción, el análisis del nexo causal entre acción y resultado y la imputación objetiva (con sus dos componentes; la creación de un riesgo no permitido y la realización de dicho riesgo en el resultado). Por otro lado, está el tipo subjetivo.

En el tipo subjetivo el dolo ocupa el lugar central, el dolo implica el conocimiento de los aspectos del tipo objetivo y la voluntad de materializarlos.

En un sistema como el de la teoría del delito, el análisis del tipo objetivo prima sobre el análisis del tipo subjetivo. Esto es así porque el tipo subjetivo se ubica “en relación con” el tipo objetivo. La pregunta acerca de qué es lo que conoce y quiere quien realiza la conducta ilícita se resuelve en si conoce que su conducta ocasiona un daño a terceros, supone un riesgo no permitido y este riesgo se plasma en el resultado (daño). La pregunta por lo que quiere se traduce en si conociendo todo aquello, igualmente lo asume.

Para que una conducta pueda considerarse típica deben concurrir ambos aspectos del tipo doloso. Si no se configura el aspecto objetivo la conducta será atípica, si el aspecto objetivo se consolida, pero no ocurre lo propio con el aspecto subjetivo, también estaremos frente a un comportamiento atípico.

El análisis se complejiza un poco más en el caso de los delitos cometidos mediante una omisión impropia, conocidos también como tipos de comisión por omisión. Aquí, quien ejecuta la conducta viola una norma prohibitiva a través de “no hacer lo que era necesario hacer”. La posición de garante resulta una premisa fundamental para analizar estos casos. Este es el supuesto bajo el cual ha sido analizada la conducta de la imputada P.T..

En el tipo doloso de omisión impropia, el aspecto objetivo exige que quien no ha ejecutado la conducta que estaba llamado a ejecutar ocasionando con ello el resultado lesivo o dañoso (relación de quasi causalidad), se encuentre, primero, en condiciones físicas reales de poder realizarla. Es decir, para la omisión no se trata de omitir cualquier conducta sino aquella que era jurídicamente exigible y además podía ser físicamente ejecutada por quien no lo ha hecho. Pero además en la omisión impropia sólo puede ser responsable del resultado quien debe procurar que no se produzca; esto, como he adelantado nos obliga a hurgar en la posición de garante.

La posición de garante puede responder a funciones de protección o a funciones de aseguramiento.

Son garantes de protección quienes están llamados a preservar o proteger bienes jurídicos ajenos bajo su cuidado o custodia. En cambio, son garantes de aseguramiento quienes en razón de su posición deben vigilar determinadas fuentes de peligro potencialmente dañosas. Para lo que aquí interesa entre los garantes de protección están aquellos que se encuentran vinculados a quien deben proteger mediante relaciones personales estrechas. El caso más representativo en este sentido es la posición de garantes de protección de los padres con respecto a sus hijos cuando estos son menores de edad o, el de personas con algún tipo de dependencia física con relación a sus cuidadores.

En este tipo de situaciones el o los garantes velan por la preservación de los garantidos.

Hasta aquí la construcción esquemática del tipo objetivo del delito doloso de omisión impropia (habrá que sumar luego los dos aspectos de la imputación objetiva).

Este esquema nos permite graficar un orden y entender de alguna manera el esqueleto de la estructura típica, pero nada nos dice todavía del contenido situado de cada uno de sus componentes. En rigor: ¿Cuándo se está en condiciones física reales de no omitir? ¿Qué tareas requiere la función de garante de protección? ¿Cuándo, lo que ha ocurrido, coincide con las funciones no ejecutadas? ¿Cuándo podemos asumir que quien omite conoce concretamente que no debe omitir y de todos modos lo hace?

Es aquí precisamente donde en casos como el de autos se impone una lectura interseccionalizada entre género, salud mental y discapacidad; lectura que efectué al momento de emitir mi discrepancia y que la Instrucción ha procurado desarrollar a lo largo del razonamiento que funda este pedido de sobreseimiento.

Así, la Instrucción resalta los efectos que los estereotipos de género producen en la trama social y cómo, a partir de allí, se fijan roles específicos para varones y mujeres. Cita en este sentido jurisprudencia de la CIDH de donde surge: “es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes,

condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas...”

En este sentido, a partir de la reconstrucción de la historia vital de la imputada que le permite efectuar el marco probatorio, la Instrucción la describe como una madre abnegada, dedicada exclusivamente al cuidado de sus hijos con discapacidad, “una buena madre”, tanto así que resulta impensado imaginar un escenario en el que maliciosamente pudiese haber acabado con la vida de sus hijos. El deceso de las víctimas se produjo, insiste la Instrucción, como consecuencia de la falta de cuidados brindados a sus hijos (víctimas) por la imputada a razón de su grave estado de salud mental.

Vinculado con ello, refuerza la posición coadyuvante del progenitor de los jóvenes, señalando que a pesar del impedimento de contacto con sus hijos propiciado por la imputada –otra vez, a razón de su malestar psíquico-, y que este no denunció pensando “que el enojo de M. era pasajero”, de todas maneras “ha cumplido con los deberes de la responsabilidad parental establecidos en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina”, colocando el énfasis en que “A.M. nunca dejó de asistirlos”, mas señalando que si bien la imputada “se quedaba con los niños y el (progenitor) salía a trabajar a los fines de conseguir todo lo necesario para asistirlos, esto no lo era desde una perspectiva patriarcal, sino simplemente una manera de organización acordada entre el matrimonio”.

Desde otro costado repara la Instrucción en el actual modelo de la discapacidad.

Aquí coloca el acento en los jóvenes fallecidos y su discapacidad; contexto que obliga a considerar el enfoque de la discapacidad para visualizar las barreras actitudinales que enfrentan las personas con discapacidad.

Asimismo, retorna al género, pero no para interseccionalizar el género de la imputada con la discapacidad de sus hijos, sino para resaltar la mayor discriminación a que suelen ser expuestas las mujeres con discapacidad.

Por último, se detiene en la salud mental de la imputada. En esto su análisis se ciñe a robustecer la disculpa (falta de culpabilidad) por el padecimiento psíquico sufrido.

El estado en que se encontraba solo alcanza, en el razonamiento empleado por la Instrucción, para apartarla de la responsabilidad individual (imputabilidad), pero no para fundar un análisis que articule la afectación a su salud mental con las funciones de cuidado históricamente sostenidas por la imputada respecto al resguardo de dos personas con una discapacidad severa, y, a partir de allí habilitar la pregunta por el concreto y real deber de no omitir.

En este sentido, no puedo pasar por alto las últimas Observaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República Argentina con relación al contenido y alcance del Derecho al Cuidado y su interrelación con otros derechos (OC 31/2025).

En dicho documento, la Comisión ha resaltado que entre los grupos “históricamente discriminados se encuentran las mujeres”, y que “existe una obligación de los Estados no sólo de abstenerse y combatir la discriminación contra las mujeres, sino también de enfrentar activamente las situaciones de exclusión y marginación, con miras a garantizar la igualdad real y efectiva (...) Por lo tanto, considerando que la asignación casi exclusiva en las mujeres de la responsabilidad de los cuidados tiene origen en estereotipos y roles tradicionales de género, que asocian a las mujeres con la maternidad y la reproducción, **existe una obligación de los Estados de modificar tales conductas con el fin de contrarrestar todo tipo de práctica que, al reforzar papeles estereotipados para el hombre y la mujer, legitime o exacerbe la discriminación contra las mujeres y perpetúe la desigualdad**” (énfasis agregado).

Asimismo “La Comisión entiende que la revaloración de los cuidados y el reconocimiento del derecho al cuidado es un paso necesario para superar la división sexual del trabajo y la consecuente desigualdad de género en perjuicio de las mujeres. Tal reconocimiento pasa primero por valorar la importancia de los cuidados en el sostenimiento de la vida, así como por

reconocer las desventajas creadas por la sobrecarga de esta responsabilidad en las mujeres”, por esto mismo “enfatiza la importancia de priorizar a las personas que ejercen cuidados y apoyos –así como quienes los reciben– en la atención de salud en situaciones de emergencia, de tal modo de no interrumpir estos servicios de cuidado y apoyo en estas situaciones”.

A más de su relevancia jurídica, considero pertinentes lo expuesto por la Comisión en tanto obliga a rearticular algunos aspectos de la dimensión del cuidado, no sólo como derecho sino también como obligación.

Así, en las visiones tradicionalistas sobre los roles de género y el ejercicio de la maternidad, fuertemente ligadas al modelo patriarcal, el cuidado se impone como una carga amorosa ligada a la función reproductiva. En esta versión las madres cuidan y los padres colaboran, lo que obliga a leer esos escenarios como territorios de labores principales y accesorias. Las primeras, para quienes maternan, las otras, para el resto.

No hay en este modo de entender las cosas posibilidad alguna de relacionar el desmedro del acceso a la salud con la sobrecarga del cuidado. No hay manera de entender que, quien cuida trabaja, y que el cariño, afecto o amor que se colocan en dicha tarea, no impiden admitirlas como un trabajo.

Tampoco permite esta manera de interpretar el asunto, introducir la dimensión de la discapacidad de forma integral. Las personas con discapacidad deben ser consideradas como sujetos plenos de derecho, pero eso no supone ignorar que en algunos casos –como el de autos-, la demanda de cuidados puede ser extrema, máxime frente a un Estado en el que todavía no se han generado políticas concretas para el acompañamiento de quienes cuidan. Cuando estas concepciones estereotipadas se conjugan, las madres cuidadoras suelen quedar expuestas a exigencias excesivas, sin que se habilite en la narrativa social, sea pequeña (familia, por ejemplo) o ampliada (grupos de sociabilización, instituciones, etc.), una puesta en cuestión del rol asumido.

Todo esto es lo que muestra la prueba recabada en autos. De hecho, tal como queda evidenciado en el razonamiento empleado por el órgano fiscal, M.P.T es presentada como una mujer prontamente iniciada en las labores domésticas y el rol de cuidadora, sin que a lo largo de la vida de sus hijos ese rol haya reflejado alguna posibilidad de relajamiento.

Pero entonces, y allí mi disidencia con el Sr. Fiscal, lo que bien podría funcionar para rearmar el escenario familiar e instalar la pregunta sobre su efectiva y concreta posición de garante, se deshace por el lado de la inimputabilidad.

La Fiscalía insiste en recalcar no sólo las virtudes de la imputada como “madre entregada”, sino también las de su ex esposo, A.M., padre de los niños, resaltando todo el tiempo su falta de responsabilidad en el asunto, en tanto, la dinámica familiar ya se encontraba instituida de esa forma y él creyó que a su esposa “se le iba a pasar”. El padre de los jóvenes fallecidos es instituido todo el tiempo como un buen colaborador, un proveedor, pero no hay preguntas profundas acerca de su rol cuando aquella dinámica instituida comenzó a desmoronarse de manera visible, tanto así que incluso la vecindad con quienes ni siquiera mantenían una estrecha relación, pudo advertirlo (me remito aquí a los testimonios brindados por los vecinos de la pareja).

No le corresponde a este Juzgado encaminar la investigación de un ilícito, sino sólo pronunciarse dentro de su competencia, es decir a partir de las facultades que esta le concede. Sin embargo, y sin que esto implique un desacuerdo sustancial con la Instrucción (de hecho, la disidencia que aquí fundo no se traslada al fondo), no puedo, a la luz de la perspectiva de género a la que se encuentra legalmente obligada nuestro Estado y con la que se ha comprometido en la esfera internacional (de allí la opinión consultiva citada), ignorar estos aspectos (aun cuando no impliquen una ampliación de la responsabilidad penal).

Claro que asumir lo que asumo no supone desconocer las virtudes del progenitor de los niños. Contextos como el de autos plantean escenarios en los que no necesariamente se cuestiona la

bondad de las personas implicadas. El modelo patriarcal instala una trama social en la que los roles se aceptan de manera acrítica; por eso es responsabilidad del Estado y sus agentes desmantelarlo.

Los delitos dolosos de omisión impropia son propicios para develar coyunturas como estas. Al correr el foco de la pura comisión (delito doloso de comisión), en donde quien ejecuta la conducta deliberadamente ha ido en busca de la producción de un daño, en la omisión se impone un análisis minucioso acerca de roles, posiciones y funciones. Aquí, quien delinque ha hecho menos de lo esperado, o sencillamente no ha hecho lo esperable, por lo que las exigencias analíticas deben ser mayores, en tanto, no puede valorarse del mismo modo la conducta de quien dispara un arma contra otro para matarlo, y lo logra, que la de quien deja morir por falta de cuidados. En líneas generales y apelando al sentido más usual del lenguaje, dejar morir no es lo mismo que matar.

Por ello, si los efectos jurídicos van a ser iguales (imputación por homicidio), el examen de la conducta de quien ha omitido debe realizarse de manera cuidadosa, sin dejar pasar que de no hacerse podría violarse el mismo Principio de Legalidad.

En la situación de autos la imputada había ingresado a un sistema de creencias que aparejaban una evidente desmejora desde mucho tiempo antes de la muerte de sus hijos, esto, visible para su entorno, se intensificó a lo largo del tiempo al punto de que cuando su marido decidió dejar el hogar la manera de ejercer sus cuidados ya se encontraba fragilizada.

Esto es lo que muestra la evidencia recabada a lo largo de toda la investigación, y ante ello la pregunta que se impone es sobre las posibilidades físicas reales de no omitir con las que contaba P.T..

Claro que si a la pregunta la formulamos sin considerar el contexto interseccionalizado entre género, salud y discapacidad (que he mencionado aquí y también desarrollé al tiempo de la otra discrepancia), es probable que acordemos en que esas posibilidades estaban, en tanto la

imputada no se hallaba impedida de actuar. Pero si observamos la situación contextual, es decir, los aspectos no sólo individuales sino socio-ambientales e incluso culturales que la rodeaban, la afirmación por la concreta existencia de esas posibilidades se desarma.

Ante esto, la posición de garante de P.T.M. ya no podía ser ejercida al momento de la muerte de sus hijos.

Y aquí debe añadirse algo más, la prueba recabada en autos no alcanzó para establecer el momento certero del fallecimiento de los jóvenes, tampoco para afirmar sin ninguna duda que la muerte se produjo por inanición y falta de cuidados necesarios para sostener esas vidas extremadamente dependientes. Es cierto que esto último puede asumirse a partir de varios indicios unívocos, pero lo primero, esto es, la fecha cierta de muerte, no. Lo que aparece en autos es una data mínima de la muerte (entre 15 a 17 días) y la posibilidad de establecer que uno de los jóvenes murió antes, de este modo si lo único que existe con grado de certeza es esto, con mayor razón puede inferirse que al momento de la muerte las posibilidades tangibles y concretas de no omitir de la imputada ya no estaban.

Entiéndase mi disidencia (no discrepancia, insisto), con el órgano fiscal. No se trata de considerar penalmente irresponsable a la imputada porque, como garante de protección omitió las obligaciones que le imponía la ley (provocando con esto la muerte de sus hijos), a razón de un padecimiento psíquico que la dejó al margen de la capacidad de comprensión y dirección (imputabilidad), sino mejor, decodificar el contexto situacional en el que se encontraba inmersa (cuidadora principal de dos personas con una severa discapacidad deteriorada en su salud mental), para examinar a partir de ahí su obligación de actuar y la persistencia de su posición de garante.

Pero incluso si esto si discutiera, si la posición de garante se considerase objetivamente configurada, todavía resta pensar en las posibilidades de un error de tipo psíquicamente

condicionado, con lo cual el tipo subjetivo del delito de doloso de omisión impropia también se vería resistido.

Esto es lo que me lleva a sostener, tal como lo solicitó la Instrucción, que la imputada P.T.M. debe ser sobreseída totalmente con relación a los sucesos que se le adjudican, pero no en función de lo previsto por artículo 34, inciso 1º, primera parte del cp. y 350, inciso 3º, segundo supuesto del C.P.P. (inimputabilidad), sino porque la conducta de la imputada resulta atípica (art. 350, inciso 2º del C.P.P.).

Finalmente, en lo que respecta su internación provisional oportunamente ordenada por este Juzgado, corresponde resaltar dos aspectos.

Por un lado, tal como lo señaló la Oficina de Coordinación de Internaciones Judiciales Involuntarias (oficina dependiente del Tribunal Superior de Justicia a quien este Juzgado, en el marco de su competencia requirió oportuna intervención), P.T.M., a partir de abril del año en curso, continuó con un plan de rehabilitación voluntario en el dispositivo en que había sido internada, sin que para esa fecha se mantuvieran las razones que habían determinado su internamiento involuntario (conf. art. 287 CPP) –v. Acta n° 6 del 10/4/2025-.

Por esa misma razón la Oficina de referencia sugirió a este Juzgado el cese de aquella medida, decisión que el adoptó con fecha 14/04/2025, por Auto N° 82 en los autos caratulados “Actuaciones labradas con motivo de la solicitud de internación provisional de la incoada P.T.M.” Sac. 13734312, disponiendo el cese de la internación provisional de la nombrada T., internación que se ordenara oportunamente por Auto n° 99 del 15/05/2024, resolución debidamente notificada a la instrucción y al defensor de la imputada. Esto me lleva al siguiente aspecto. Al fundarse el sobreseimiento de la imputada en la atipicidad de su conducta, incluso si la internación voluntaria continuase vigente como tal, nada podría hacer este Juzgado más que remitirla para su control a la órbita civil, en tanto sólo el sobreseimiento por inimputabilidad

sumado a la vigencia de las condiciones de internamiento involuntario permite la conversión de este último en una medida de seguridad curativa (art. 34, inciso 1º del cp.).

Como ha quedado reflejado no es este el caso. La modalidad de tratamiento de P.T. mutó a una estrategia sanitaria con centro en su voluntad (no judicializable conf. ley nacional de salud mental 26.657 y ley provincial de salud mental 9.848) y, para más, las razones de su desvinculación jurídico penal con esta causa no reposan en su inimputabilidad. En consecuencia, corresponde ordenar el sobreseimiento total solicitado a favor de la imputada P.T.M., tal como lo requiriera oportunamente el Fiscal de Instrucción actuante, por los delitos que se le atribuían (Homicidio calificado por el vínculo reiterado –dos hechos–, arts. 45, 80, inciso 1º y 55 del código penal), en virtud de resultar atípicas la conducta adjudicada (art. 350, inciso 2º C.P.P.).

Por todo ello y normas legales citadas, **RESUELVO: I. SOBRESEER TOTALMENTE en la presente causa, a P.T.M.**, ya filiada, por los hechos criminosos que se le atribuyera, encuadrados legalmente en los delitos de: **Homicidio calificado por el vínculo reiterado –dos hechos–, arts. 45, 80, inciso 1º y 55 del código penal**, en virtud de resultar atípicos (art. 350, inciso 2º C.P.P.). **PROTOCOLÍCESE Y NOTIFÍQUESE.**

Texto Firmado digitalmente por:

LASSO Claudio Guillermo
JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA
Fecha: 2025.11.07